

ITE-CG 217/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DICTADA EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-151/2016, RELATIVA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR JUAN ÁNGEL BERRUECOS TEMOLTZIN, CHRISTIÁN ISRAEL VÉLEZ VÁZQUEZ Y OTROS.

## ANTECEDENTES

- 1. Mediante Acuerdo INE/CG 99/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- 2. En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG 813/2015, relativo a la designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales, del órgano superior de dirección del organismo público local del Estado de Tlaxcala.
- **3.** En Sesión Pública Solemne celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil quince, se procedió a la instalación y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que dieran inicio a sus funciones.
- **4.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016.
- **5.** El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

- **6.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- **7.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha doce de diciembre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 36/2015, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Temporales del Instituto, entre ellas la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales; para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto.
- **8.** Que dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este Instituto de Elecciones, las solicitudes de registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016.
- **9.** Mediante Acuerdo ITE-CG 112/2016, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, requirió al Partido de la Revolución Democrática, para que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, realizara la sustitución del número de candidaturas que excedían en género con la finalidad de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- 10. Con fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, a las veinte horas con treinta minutos, fue recibido en la Unidad de Registro de Candidatos de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el escrito signado por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática; dirigido al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por el órgano superior de dirección de este Instituto, solicitando la sustitución de las planillas de candidatos para la elección de Integrantes de Ayuntamientos de los Municipios de Tzompantepec, Yauhquemehcan y San Francisco Tetlanohcan, a efecto de cumplir con el principio constitucional de paridad de género.
- **11.** En fecha diecisiete de mayo del año en curso, se notificó vía correo electrónico a éste Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual se revoca el acuerdo ITE-CG 142/2016, únicamente por cuanto hace a los registros de la primera y segunda regidurías del Municipio de Apizaco Tlaxcala.
- 12. Mediante oficio número CEN/SG/ST/334/2016, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, recibido a las catorce horas con quince minutos del veinte de mayo del año en curso, en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, signado por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se remitió copia certificada del acuerdo ACU-CEN-085/2016, a través del cual se aprueba la candidatura a regidor para participar en el proceso electoral local 2015-2016, en el Estrado de Tlaxcala, en cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes números SDF-JDC-145/2016 y SDF-JDC-151/2016, de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y,

## CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el artículo 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme al artículo 51, fracciones XXVII y XLIV, y 156, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General como órgano directivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el competente para resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o ciudadanos, según se trate.

**II. Organismo Público.** De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Que los artículos 95, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

**III. Planteamiento.** El artículo 142, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 50 fracción VII y 52 fracción XXI, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, disponen que los partidos políticos tienen el derecho y obligación de postular y solicitar el registro de candidatos a Gobernador y Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, dentro de los plazos correspondientes.

Asimismo, el artículo 144 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que los registros para Integrantes de Ayuntamientos se realizará del cinco al veintiuno de abril del año electoral de que se trate.

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tiene la facultad de resolver sobre el registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, tal como lo establecen los artículos 51 fracción XXVII y 156, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Que conforme al artículo 149, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que las candidaturas para Integrantes de Ayuntamientos, se registrarán mediante planillas completas de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, las que contendrán los nombres completos de los candidatos Propietarios y Suplentes, respectivamente.

Que el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece: 5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Asimismo, el numeral 12, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala prescribe:

Artículo 12. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos. A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección.

En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016, los cuales tiene por objeto establecer las bases aplicables por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para facilitar el proceso de elaboración, presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas que podrán postular los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes para las elecciones ordinarias del año 2016.

IV. Análisis. Del contenido de la ejecutoria emitida por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, fechada el diecisiete de los corrientes, se infiere que de conformidad con lo previsto por el artículo 41, del Pacto Federal los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; debiendo conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, los militantes y más aun los que se ostentan con la calidad de precandidatos pueden controvertir los actos de registro de las

candidaturas, en razón de que los partidos políticos podrían inducir al error a la autoridad administrativa por cuanto a las determinaciones tomadas dentro de los procesos internos de selección y en el caso a estudio efectivamente existe una vulneración a los derechos de ser votados por no haber sido registrados como primer y segundo regidor en la planilla del municipio de Apizaco por el Partido de la Revolución Democrática.

En términos de los diversos 142 y 145, de los estatutos para postular candidatos del Partido de la Revolución Democrática, se dispone que corresponde al partido político el derecho de solicitar el registro de sus candidatos, entre otros, a integrantes de Ayuntamientos y que tal registro se realizara por planilla.

De conformidad con los artículos 151 y 152, de la referida norma, así como en lo dispuesto en el acuerdo ITE-CG 16/2015, mediante el cual este Instituto aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de comunidad para el proceso electoral ordinario 2015-2016, se estableció que los partidos políticos debían acompañar junto con la solicitud de su registro, entre otros, el escrito mediante el cual se hiciera constar que el candidato cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político que lo postula. Asimismo, se estableció en el mencionado documento que en términos de los artículos 155 y 312, de la Ley Electoral local las solicitudes de registro de candidatos y la documentación anexa serían revisadas por este Instituto; quien en caso de advertir la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, debía notificar de inmediato al partido para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva subsanara el requisito omitido o en su caso, sustituyera a un candidato. En ese contexto y toda vez que en términos de los artículos 2 y 39, de la Ley de la materia son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad; aunado a que el Consejo General tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Por tanto esta autoridad se encontraba constreñida a contar con la documentación que le los candidatos cuyos registros solicitó el partido fueron permitiera estimar que seleccionados de conformidad con las normas estatutarias apegándose en todo momento a los mecanismos y métodos que este aprobó.

Adicionalmente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no se podrá restringir ni suspender, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas en ese ordenamiento supremo. De igual forma, impone el deber a las autoridades para que en su respectivo ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, dentro de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución se encuentran los denominados políticos y político electorales, entre los cuales están, por mencionar algunos, el de manifestación de ideas (artículo 6), de imprenta (artículo 7), de

petición (artículo 8), de asociación (artículo 9); de votar, ser votado y de asociación para formar parte de los asuntos políticos (artículo 35, fracciones I, II y III). En este sentido, el artículo 35, fracción II, dispone que es derecho de los ciudadanos poder ser votado para de todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

Ahora bien, atendiendo a la reforma constitucional en derechos humanos es importante señalar que las atribuciones que tiene asignadas este Instituto Electoral, entre ellas, las relativas al registro de candidatos, no puede ser vista, únicamente, como la mera aplicación de preceptos legales a un supuesto de hecho, esto, en razón de que esa atribución tiene un nexo directo e indisoluble con el ejercicio del derecho político electoral de ser votado. Las atribuciones que desempeña el Consejo General del Instituto local, no deben desarrollarse bajo la concepción de un mero trámite administrativo, ya que atendiendo a la mencionada reforma al artículo 1, constitucional, se estima que debe evaluar con una óptica constitucional la atribución que ejerce, determinando en cada caso, cuáles son las acciones que debe llevar a cabo para establecer si procede o no la solicitud hecha por los partidos políticos o coaliciones

Por las señaladas circunstancias, es que se considera que este Instituto de Elecciones debe adoptar una actitud proactiva, pues constitucionalmente, es a quien, compete las tareas relacionadas con el registro de candidatos, y en su caso, las sustituciones, sin embargo, tal atribución no puede ser vista como un mero trámite administrativo en el cual no se emprendan las acciones necesarias para evitar la posible vulneración a un derecho fundamental, de ahí que se considere necesario que para aprobar el registro de candidatos la autoridad administrativa cuente con los elementos que soporten el registro solicitado, esto es, la declaración del partido de que el registro de candidatos que solicita se encuentra basado en los resultados de sus procesos internos de selección y copia del acto de partido en el que consten las correspondientes designaciones.

Bajo las anteriores premisas, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente número SDF-JDC-151/2016, dictado por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al juicio ciudadano incoado por Juan Ángel Berruecos Temoltzin y Christian Israel Vélez Vázquez, el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dicto resolución ACU-CEN-085/2016, a través de la cual se aprueban las candidaturas a regidores para participar en el proceso electoral local 2015-2016, en el Estrado de Tlaxcala,

De los efectos de la ejecutoria de la citada Sala Regional se desprende el mandato para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que apruebe las fórmulas de candidatos en la primera y segunda regiduría que deberá ser registrada en la planilla del municipio de Apizaco, Tlaxcala, de acuerdo con las facultades con que cuenta ese órgano de dirección nacional, por ser la autoridad superior del partido entre consejo y consejo, siendo esencialmente de operación y ejecución de los planes y decisiones políticas del Consejo Nacional de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99, de la máxima norma intrapartidaria, así como el artículo 3, del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática.

Por ello ante el riesgo que existe de que el instituto político de referencia se quede sin realizar registros de los candidatos a regidores ordenados en la sentencia de marras y que corresponden a la primer y segunda regidurías del municipio de Apizaco, Tlaxcala, es que el Comité Ejecutivo Nacional en cumplimiento a la sentencia de mérito y apegado a la norma intrapartidista toma en consideración el acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual otorgó registros a quienes cumplieron con los requisitos establecidos en la norma intrapartidaria para ser consignados elegibles y figurar en los listados emitidos por dicha comisión y no incurrir en desacato el Comité Ejecutivo Nacional realizó la designación siguiente:

CARGO	PROPIETARIO SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
PRIMER REGIDOR	PROPIETARIO	JUAN ÁNGEL	BERRUECOS	TEMOLTZIN
PRIMER REGIDOR	SUPLENTE	CHRÍSTIAN ISRAEL	VELEZ	VÁZQUEZ
SEGUNDO REGIDOR	PROPIETARIO	ROCIO	TAPIA	VEGA
SEGUNDO REGIDOR	SUPLENTE	ANGÉLICA	SÁNCHEZ	HUERTA

A fin de dar debido cumplimiento a la multireferida sentencia y con la intensión de cubrir los extremos del resolutivo CUARTO de la misma, este Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realiza los trámites legales a efecto de otorgar el registro de las fórmulas de candidatos que deberán ser registradas en la planilla del municipio de Apizaco, Tlaxcala, en la Primer y Segunda Regiduría del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, atendiendo a la tesis XXVII/2003, de rubro: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERES GENERAL.

En esta misma tesitura, y toda vez que la ejecutoria en comento revocó el acuerdo número ITE-CG 142/2016, únicamente por cuanto hace a los registros de la primera y segunda regidurías del municipio de Apizaco Tlaxcala, y consecuentemente con ello deja sin efectos las constancias de registro de la planilla de Apizaco, Tlaxcala, en la primera y segunda regiduría del Partido de la Revolución Democrática, expedidas a favor de Dagoberto Torres López y Jaime Fragoso Ramírez y Verónica Ortega Stivenson y Marleth Fuentes Rodríguez, este Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones procede a realizar los trámites legales a efecto de otorgar el registro de la fórmula de candidatos que deberá ser registrada en la planilla de Apizaco, Tlaxcala, en la primera y segunda regiduría del Partido de la Revolución Democrática atento a lo acordado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del acuerdo número ACU-CEN-085/2016, por el que se aprueban las candidaturas a regidores para participar en el proceso electoral local 2015-2016, en el Estrado de Tlaxcala, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SDF-JDC-151/2016, de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior se arriba a la conclusión que el Partido de la Revolución Democrática a través de su Comité Ejecutivo Nacional, dio cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el resolutivo TERCERO de la sentencia de mérito, es decir, aprobó las fórmulas de candidatos

que deberán ser registradas en la planilla de Apizaco, Tlaxcala, en la primera y segunda regiduría.

V. Sentido del acuerdo. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, previa revisión y análisis del cumplimiento realizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo número ACU-CEN-085/2016, de fecha diecinueve de mayo del año en curso y en virtud de que las fórmulas de candidatos cumple con los requisitos de elegibilidad, toda vez que de la revisión de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a regidores propietarios y suplentes, se advierte que se mencionó de cada uno de los candidatos, su nombre y apellidos; lugar de nacimiento, edad, domicilio, tiempo de residencia en el mismo; además, se indicó el cargo para el que se postulan, ocupación; y clave de la credencial para votar; igualmente acompañaron a su solicitud de registro copia certificada del acta de nacimiento; credencial para votar; constancia de aceptación de la postulación debidamente firmada por cada candidato propietario y suplente, constancia de residencia; constancia de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado; escrito mediante el cual manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentran inhabilitados para ocupar un cargo público, en consecuencia lo procedente es otorgar el registro de las candidaturas que deberán ser registradas en la planilla del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en la Primera y Segunda Regiduría del Partido de la Revolución Democrática, misma que queda integrada de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
PRIMER REGIDOR	PROPIETARIO	JUAN ÁNGEL	BERRUECOS	TEMOLTZIN
PRIMER REGIDOR	SUPLENTE	CHRÍSTIAN ISRAEL	VELEZ	VÁZQUEZ
SEGUNDO REGIDOR	PROPIETARIO	ROCIO	TAPIA	VEGA
SEGUNDO REGIDOR	SUPLENTE	ANGÉLICA	SÁNCHEZ	HUERTA

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos que deberán ser registradas en la planilla de Apizaco, Tlaxcala, en la Primera y Segunda Regiduría del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Expídase las Constancias de registro de las fórmulas de candidatos que deberán ser registradas en la planilla de Apizaco, Tlaxcala, en la Primera y Segunda Regiduría del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Téngase por notificados a los representantes de los Partidos Políticos y al representante del Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Tlaxcala, que se encuentren presentes en la Sesión, y a los ausentes notifíquese mediante oficio en el domicilio que tengan señalado para tal efecto.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente SDF-JDC-151/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, hecho valer por Juan Ángel Berruecos Temoltzin y Christian Israel Vélez Vázquez.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que notifique el presente acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, para su conocimiento y debido cumplimiento, remitiendo copia certificada del mismo.

**SEXTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.** 

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones